



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S – NIT 800.045.357-1
APODERADO	JUAN JOSÉ SANTACRUZ GORDILLO – CC 1.032.431.364 y T.P 362313 del C.S de la J
DEMANDADA	GRANOS Y MOTAS SAS - NIT 901082114
RADICADO	23001310300320230001200
ASUNTO	RECHAZA POR FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR PARA REPARTO ENTRE LOS JUECES COMPETENTES
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JUAN JOSÉ SANTACRUZ GORDILLO – CC 1.032.431.364 y T.P 362313 del C.S de la J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
GORDILLO JUAN JOSE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1032431364	362313	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver sobre su admisión.

ASUNTO A DIRIMIR

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos a lo reglado en los artículos 25 del CGP y 26 Numeral 1°:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S – NIT 800.045.357-1, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la sociedad GRANOS Y MOTAS SAS - NIT 901082114, encuentra el despacho que se pretende se emita orden de pago por las siguientes sumas de dinero:

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito, respetuosamente, de su despacho, librar mandamiento ejecutivo en favor de mi mandante MINERALES EXCLUSIVOS S.A.S, sociedad domiciliada en esta ciudad, representada por el Señor LUIS FERNANDO VANEGAS LOPEZ, y en contra del ejecutado, GRANOS Y MOTAS SAS, por las siguientes sumas:

PRIMERO: La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CT (\$ 4,628,500), por concepto de Capital representados en las mercancías contenidas en la FACTURA No. FV699 aceptada por el demandado el día 30 enero de 2021.

los intereses de la anterior suma de dinero que son:

- a) Los intereses moratorios desde el día 1 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas del doble del interés Bancario corriente que están certificados por la Superintendencia Bancaria. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Co. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$1. 720.108)

SEGUNDO: La suma de VINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CT (\$24,232,500), por concepto de Capital representados en las mercancías contenidas en la FACTURA No FV842 aceptada por el demandado el día 22 febrero de 2021 021.

los intereses de la anterior suma de dinero que son:

- a) Los intereses moratorios desde el día 22 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas del doble del interés Bancario corriente que están certificados por la Superintendencia Bancaria. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Co. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.178.154) M/C



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CT (\$4,525,000) por concepto por concepto de Capital representados en las mercancías contenidas en la FACTURA No FV904 aceptada por el demandado el día 26 febrero de 2021.

los intereses de la anterior suma de dinero que son:

- a) Los intereses moratorios desde el día 27 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasas del doble del interés Bancario corriente que están certificados por la Superintendencia Bancaria. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Co. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1. 515.469) M/C.

Efectuada la sumatoria de la totalidad de las pretensiones al tiempo de presentación de esta demanda (capital e intereses moratorios), se tiene que dicha operación aritmética arroja monto equivalente a CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$44.799.731). Por tanto, es dable concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía, ya que para la vigencia 2023 aquella se encuentra fijada en suma inferior a cuarenta y seis millones cuatrocientos mil pesos (\$46.400.000). Así las cosas, bajo los derroteros establecidos en el C.G.P., para determinar la competencia en razón a la cuantía, la presente acción ejecutiva no podrá ser objeto de trámite por parte de este despacho ante la ausencia de competencia derivada del factor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará por secretaria remitirlo a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Montería – Córdoba.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia por el factor cuantía, y se ordenará por secretaria remitirla a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Montería – Córdoba, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaria realícese las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52baa8c660426654c620803fce9c093e41699c526e0f8ef5a85118acb8c7552**

Documento generado en 24/02/2023 07:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>